



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 89

Jueves 24 de Abril

AÑO DE 1941

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 101, correspondiente al día 11 de Abril de 1941, se publica la siguiente Orden:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 9 de Abril de 1941 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 al Impuesto de Transportes por vías terrestres y fluviales.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y de la autorización concedida por el artículo 147 del mismo texto legal,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Tratándose de transportes mecánicos de viajeros en línea regular por carretera, no comprendidos en los números 3, 6 y 7 de la presente Orden, se procederá en la forma siguiente:

a) Los conciertos solicitados reglamentariamente se celebrarán sólo para el primer semestre del corriente ejercicio, con arreglo a las normas vigentes, prorrogando al efecto en el segundo trimestre los celebrados para el primer trimestre del año actual, con las modificaciones que procedan.

b) A partir de 1.º de Julio de 1941 las empresas de transportes a que se refiere este número tributarán por declaración trimestral que presentarán dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, ajustada al modelo núm. 1, que se inserta al final.

c) Desde la citada fecha de 1.º de Julio, las empresas expedirán los billetes de viajeros en recibos talonarios que constarán de doble hoja por cada billete, destinándose el original para entregar al viajero en el momento de satisfacer su importe, y la copia quedará unida al talonario, extendiéndose el original con lápiz tinta y la copia con papel calcográfico. Todos los billetes llevarán litografiado el número, que habrá de ser correlativo por cada empresa, del uno al nueve mil novecientos noventa y nueve o superior. Si la empresa explotara varias

líneas, tendrá tantas series de billetes como líneas. Todo billete que se anule por cualquier motivo quedará unido a su talonario.

Estos billetes podrán llevar impresos o manuscritos todos los datos que interese a la empresa y forzosamente los siguientes: Trayecto, precio cobrado al viajero, con separación de lo que corresponde al transporte de éste, al del equipaje y efectos y timbre, así como la fecha del viaje, con arreglo al modelo núm. 2, que figura al final de la presente.

d) Las empresas comunicarán previamente en el modelo núm. 3 a la Administración de Hacienda la numeración de los billetes primero y último de cada talonario facilitado para uso de las estaciones de su red en las que se expandan billetes, así como las de los que hayan de usarse para facilitar billetes en ruta.

e) Las Administraciones principales o secundarias que cada empresa tenga en las localidades que recorra llevarán diariamente una hoja denominada «de ruta» con los billetes expedidos, en la que, además de los datos que convenga conocer a la empresa, se haga figurar el número impreso que tenga el billete, el trayecto por que se expide y el precio, con las separaciones que se detallan en el apartado c) de este número.

Las hojas de ruta correspondientes a cada estación o administración se resumirán por meses y estos resúmenes se reunirán en uno del que saldrán los datos para la declaración trimestral a que se refiere el número 2. Dichos resúmenes tendrán el mismo encasillado que las hojas de ruta que se refunden.

La Delegación de Hacienda podrá acordar, cuando lo estime oportuno, el sellado previo de las hojas de ruta que hayan de utilizarse por las empresas, y en este caso las que se inutilicen habrán de archivarse en unión de las utilizadas, según se determina en el apartado f).

f) Los duplicados de billetes a medida que se vayan terminando los talonarios, así como las hojas diarias de ruta y los resúmenes mensuales, se conservarán por la empresa a disposición de la Administración y de la Inspección de Hacienda, las que podrán reclamarlos en todo momento para las comprobaciones que estimen pertinentes o en las visitas que se giren oportunamente.

g) Será obligatorio proveer a cada viajero, al efectuar el pago del viaje, del correspondiente billete, que éste habrá de conservar en su poder

durante el trayecto. La Inspección de Hacienda, Policía de Tráfico y los Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles, que obtengan autorización del Ministerio de Hacienda, velarán por el cumplimiento de esta obligación, levantando acta en los casos de infracción, que será sancionada con arreglo al número 16 de la presente Orden. Las hojas de ruta serán llevadas por el cobrador en el viaje a que correspondan.

h) El tipo de gravamen será el 25 por 100 del importe del billete por el transporte de viajeros, sin bonificación alguna, y el 10 por 100 por el transporte de efectos y equipajes.

i) Las Agencias de viajes que contraten el transporte de viajeros por carreteras y caminos cobrarán el impuesto del viajero al mismo tiempo que el del viaje, debiendo declarar e ingresar en el Tesoro el importe del impuesto en la misma forma que las empresas a que se refiere este número.

j) Las empresas y agencias percibirán en concepto de premio de cobranza el 1 por 100 del importe de las declaraciones del impuesto, que deducirán de las mismas, ingresando el líquido resultante.

2.ª Las empresas de transporte a que se refiere el número 1.º de esta Orden presentarán, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, una declaración jurada con arreglo al modelo número 1, en la que se reflejará el importe de la recaudación realizada en el trimestre a que corresponda, deducida de los resúmenes de las hojas diarias de ruta a que se hace referencia en el apartado e) del mismo número 1.º Si la empresa explotase varias líneas, presentará una declaración por cada una de éstas.

El ingreso de la declaración se efectuará en el acto de su presentación, y si ésta no se realizase dentro del mes siguiente al trimestre a que corresponda, se le liquidará automáticamente, como sanción, una multa de 10 pesetas por cada millar de pesetas o fracción. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquél en que debió presentarse la declaración o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponda y si la multa resultante excediese de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, transcurridos tres meses sin efectuar la presentación, se procederá en la forma dispuesta en el número 15.

3.ª Podrán acogerse al régimen

de concierto, con arreglo a las normas vigentes para este sistema, las empresas siguientes:

a) Aquellas que exploten líneas cuyo recorrido de ida y vuelta o circular sea inferior a 50 kilómetros diarios, siempre que cada uno de sus coches tenga una capacidad no superior a veinte asientos, excluidos los del conductor y cobrador.

b) Los vehículos automóviles que no excedan de nueve asientos y los taxímetros que hagan viajes fuera de las poblaciones.

c) Los servicios llamados de romerías, mercados, ferias y fiestas. Se tomará como base en este caso para el concierto, el número de viajes y el precio del billete que conste en la autorización de Obras Públicas, contándose el total de los asientos para la ida y para la vuelta, con exclusión de los correspondientes al conductor y cobrador.

Las empresas comprendidas en este número, que hubiesen celebrado concierto para el primer trimestre del corriente año, podrán prorrogarlo para los trimestres restantes del mismo, con las modificaciones que proceda.

El régimen de conciertos a que se refiere este número se utilizará transitoriamente hasta que la Administración acuerde unificar para todas las empresas el sistema que establece el número 1.º

4.ª Las empresas a que hace referencia el número anterior, que rehusasen el concierto, satisfarán el impuesto por medio de recibo especial en la forma reglamentaria.

5.ª Se considerarán como de mayor cuantía los conciertos cuyo importe exceda de 2.000 pesetas y de menor cuantía los restantes. Los primeros requerirán la aprobación de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y los segundos serán aprobados por la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

El pago de los conciertos se efectuará en tantos plazos como trimestres comprenda, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, y el concierto se entenderá como declaración, anotándose a estos efectos, una vez aprobado, en las columnas correspondientes a cada trimestre del Registro de Vencimientos.

6.ª El transporte de viajeros por carretera por medio de autobuses en servicio eventual, no siendo de línea regular, tanto si se cobra por coche completo, como por asiento, se liquidará a razón de dos céntimos asiento



Y kilómetro, incluyendo todos los del carruaje menos el del conductor y cobrador. El transportista tiene la obligación de declarar y satisfacer, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, el importe del impuesto de transportes, cuyo justificante habrá de presentar oportunamente en la Jefatura de Obras Públicas.

A efectos fiscales se considerará un vehículo como autobús cuando el número de asientos, incluidos el del conductor y el del cobrador, exceda de nueve.

7.^a Continúa en vigor la disposición tercera del artículo segundo de la Ley de 26 de Julio de 1922, acerca de los conciertos que, con arreglo al artículo octavo de la Ley Reguladora del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de Julio de 1920, podrán celebrarse con las empresas de autobuses o automóviles de línea en las mismas condiciones que las empresas de ferrocarriles, tranvías y «ripperts», cuando el precio del billete del viajero en todo el recorrido de las respectivas líneas no exceda de 1'25 pesetas.

8.^a Cuando sea preciso, determinar los asientos que tiene el coche por no estar señalados debidamente, se dividirá la longitud de cada uno de ellos determinada en centímetros por 45 despreciándose las fracciones decimales. Se incluirán los asientos fijos del imperial o «baca» y los transportines, excluyéndose un asiento para el conductor y otro para el cobrador.

9.^a Las empresas de ferrocarriles, tranvías y análogas continuarán presentando las declaraciones y haciendo los ingresos en la forma que dispone el Reglamento de este impuesto, pero con sujeción a los tipos que se determinan en el número 10 de la presente Orden para el transporte de mercancías.

10. El transporte de mercancías a partir de 1.^o de Enero del corriente año se gravará con el 10 por 100 del precio del servicio, excepto las remitidas para la exportación, que serán gravadas con el 5 por 100. Quedan sin efecto las exenciones que beneficiaban hasta el 31 de Diciembre último el transporte de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas, gravándose el transporte de estos artículos al 5 por 100 del precio del servicio.

11. En el transporte mecánico de mercancías por carretera se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

A) Tratándose de transportes efectuados en camiones de cuatro o más toneladas o realizados por Agencias de transportes o por propietarios de varios vehículos, cualquiera que sea en este caso la carga de los que utilicen, se procederá en la forma siguiente:

a) Desde 1.^o de Julio de 1941 los transportes de mercancías que salgan del casco de las poblaciones vendrán obligados a tributar por el impuesto de transportes mediante declaración trimestral que presentarán en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, dentro del mes siguiente al trimestre a que correspondan, ajustadas al modelo número 4 que va al final.

b) A partir de la citada fecha de 1.^o de Julio próximo, los transportistas a que se refiere este grupo A) habrán de llevar, inexcusablemente, el libro especial de transportes de mercancías y efectos creado por Orden ministerial de 13 de Diciembre de

1933, reformado con arreglo al modelo que se inserta a continuación de la presente Orden con el número 5, debiendo ser diligenciado por la Administración de Hacienda.

El citado libro se cerrará por meses y se resumirá por trimestres, sirviendo de base a la declaración correspondiente, que habrá de presentarse por cada período trimestral y acompañará indefectiblemente al vehículo en todos los recorridos, y en él habrán de anotarse, antes de emprender cada viaje, todas las expediciones.

Una vez terminado dicho libro, se conservará a disposición de la Administración y de la Inspección de Hacienda para las comprobaciones que se estime oportuno efectuar.

La falta del libro, las anotaciones inexactas en el mismo y el no llevarlo en los viajes que efectúa el vehículo será objeto de las sanciones que se expresan en el número 6 de esta Orden. La Inspección de Hacienda, la Policía de Tráfico y los Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles, que obtengan autorización del Ministerio de Hacienda, velarán en los caminos por que los camiones viajen con el libro a que este apartado se refiere.

c) Los precios del transporte a efectos del impuesto no podrán ser inferiores en ningún caso al de 0'50 pesetas por tonelada kilómetro tratándose de mercancías ajenas y al de 0'30 pesetas, también por tonelada kilómetro, si las mercancías o efectos transportados fueran de la propiedad de la empresa dueña del vehículo en que se efectúe el servicio.

d) El transportista percibirá en concepto de premio de cobranza el 1 por 100 del importe de la declaración, que deducirá de la misma, ingresando el líquido restante.

e) Los conciertos celebrados por el primer trimestre del corriente ejercicio con los propietarios de los vehículos o agencias a que se refiere este número, se prorrogarán para el segundo trimestre con las variaciones que procedan.

B) Los propietarios de un solo vehículo autorizado para transportar cargas inferiores a cuatro toneladas, y que no tengan el carácter de Agencias de Transportes, podrán acogerse al actual régimen de conciertos, que se liquidará con arreglo a los tipos señalados en el número 10 de esta Orden. Si rehusaran el concierto, en ese caso el impuesto se liquidará por recibo especial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 17 de Marzo de 1932, a razón de cinco céntimos de peseta por tonelada kilómetro, en los casos en que el impuesto se haya elevado del 5 por 100 al 10 por 100 en la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940, y a dos céntimos y medio de pesetas por tonelada-kilómetro en los casos restantes.

12. El retraso en la presentación de las declaraciones a que se refiere el apartado a) del número 11 de la presente Orden será sancionado con una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción será multiplicada por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde aquel con que debió presentarse la declaración, o sea, desde el siguiente al trimestre a que corresponda.

Las multas se impondrán y liquidarán por la Delegación o Subdelegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si el importe de la multa excediera de

500 pesetas, se limitará a esta cantidad.

13. En los casos de concierto a que se refiere el grupo B) del número 11 se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se considerarán como de mayor cuantía los superiores a 2 000 pesetas, siendo su aprobación de la competencia de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Los restantes se considerarán como de menor cuantía y su aprobación se efectuará por la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

b) Los inferiores a 500 pesetas, cualquiera que sea el período del año a que correspondan, se ingresarán en la fecha de la aprobación del concierto por su total importe.

c) Los superiores a 500 pesetas se ingresarán en tantos plazos como trimestres a que correspondan, dentro del mes siguiente a dicho período natural.

A este objeto el concierto surtirá los mismos efectos que las declaraciones y se anotarán en el libro Registro de Vencimientos, sentando en cada trimestre la cantidad a ingresar en el mismo.

d) Las cartas de pago de los ingresos acompañarán a la documentación del vehículo como justificante de haberse satisfecho el impuesto.

14. Las Agencias de Transportes que utilicen para este servicio camiones que no sean de su propiedad, pero que tengan a su cargo la expedición del recibo, talón, carta de porte o cualquier otro justificante del envío o del cobro del transporte, tendrán la obligación de cobrar el impuesto al mismo tiempo que realicen el del transporte, debiendo presentar las oportunas declaraciones y realizar los ingresos en la forma señalada en el número 11 de esta Orden. En las referidas declaraciones harán constar la matrícula del camión o camiones que utilicen para el transporte, así como el nombre y apellidos de los dueños de los mismos, con su domicilio, quedando éstos, además, obligados a pagar independientemente el impuesto que les correspondiere caso de no dedicarse el camión exclusivamente a arrendamiento, lo que deberán justificar convenientemente, a juicio de la Inspección de Hacienda.

15. Transcurridos tres meses desde la terminación del trimestre sin que se hubieren presentado por las empresas de transportes de viajeros o de mercancías las declaraciones a que se refieren los números 1.^o y 11, no serán admisibles éstas y en su lugar se procederá a la exacción del impuesto correspondiente a dicho trimestre practicando la liquidación de oficio con carácter provisional como en los casos en que fuese rehu-

sado el concierto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 11 de Marzo de 1932 ya citada, y con sujeción a los tipos fijados para el transporte de mercancías en la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940.

Si la Inspección de Hacienda comprobare que el impuesto así calculado fuera inferior al correspondiente a las recaudaciones obtenidas, propondrá la liquidación suplementaria que proceda, sin perjuicio de otras responsabilidades en que haya podido incurrir la empresa de transportes.

16. Cuando por la Inspección de Hacienda, Policía de Tráfico o Agentes de la Red Nacional de Ferrocarriles se descubra que los viajeros de las empresas a que se refiere el número 1.^o de esta Orden circulan sin billete, por no haberles sido entregado, o si la numeración de éstos no concuerda con la hoja de ruta que debe llevar el conductor en cada viaje, o si esta hoja no fuese exhibida, se levantará la oportuna acta de denuncia, que se cursará a la Delegación o Subdelegación de Hacienda, la que impondrá a la empresa una multa hasta de 500 pesetas por cada falta reglamentaria, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiera incurrir por ocultación o falsedad.

Las mismas sanciones se impondrán a los transportistas de mercancías comprendidos en el grupo A) del artículo 11, cuando se comprueben omisiones o irregularidades en el libro especial de transportes o no llevaran éste en el viaje sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran derivarse.

17. Los empresarios de transportes de viajeros o de mercancías obligados al ingreso por medio de declaración trimestral jurada, cuando sea inferior a 2.000 pesetas, podrán hacerlo por giro postal en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario-Pagador, al que se remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0'50 por 100 del importe de estos gastos de remesa de fondos. La Depositaria, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

18. En cuanto no se oponga a la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940 y a la presente Orden, continuará en vigor el texto refundido del impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales de 5 de Julio de 1920 y disposiciones concordantes.

Madrid, 9 de Abril de 1941.—LARRAZ.

Elmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

MODELO N.º 1

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Tarifa 4.^a, Concepto núm. 27.—Transportes de viajeros

Provincia de..... DECLARACION { Presentada en... de..... de 194.
Registrada al núm.

DECLARACION de las operaciones realizadas en el trimestre de 194...

EMPRESA

Línea de a

Domicilio Kms. recorrido (ida y vuelta).....

A LA HACIENDA PUBLICA

D.
en nombre y representación de la Empresa citada, declara BAJO JURAMENTO



MENTO que durante el citado trimestre ha recaudado las cantidades que se detallan a continuación:

Table with 4 columns: CONCEPTO, Importe percibido de los viajeros, Tipo de gravamen, Impuesto para el Tesoro. Rows include transport fees, taxes, and penalties.

JURO que la declaración que antecede, importante pesetas para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sanciones que señala la Ley y el Reglamento.

(1) Equivalente al 25 por 100 sobre el precio correspondiente al transportista. (2) Equivalente al 10 por 100 sobre el precio correspondiente al transportista.

MODELO N.º 2

NOMBRE DE LA EMPRESA N.º (itografiado) D. ha satisfecho la cantidad que se declara al final por el trayecto de a a de 194.. EL ADMINISTRADOR

Table with 2 columns: Concept, Amount. Rows: Importe del trayecto, Cobrado por equipajes y efectos, Timbre, TOTAL.

MODELO N.º 3

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de. El que suscribe, D. como representante de la Empresa de Transportes. que hace el recorrido de a que se honra comunicando a V. I. que para uso de las Estaciones de esta Empresa, que se detallan al dorso, se empezarán los talonarios cuya numeración se reseña para cada una de ellas. a de 194.. EL REPRESENTANTE

(Dorso) Estación Número a Número

MODELO N.º 4

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS Tarifa 4.ª, Concepto núm. 27.—Transportes de mercancías Provincia de. DECLARACION Presentada en de de 194. Registrada al núm.

DECLARACION de las operaciones realizadas en el trimestre de 194...

EMPRESA Linea de Domicilio Kms. recorrido (ida y vuelta)

A LA HACIENDA PUBLICA

D. en nombre y representación de la Empresa citada, declara BAJO JURAMENTO que durante el citado trimestre ha realizado las operaciones que se detallan a continuación:

Table with 4 columns: CONCEPTO, Importe percibido por el transportista, Tipo gravamen, Cuota para el Tesoro. Rows include transport fees, taxes, and penalties.

JURO que la declaración que antecede, importante pesetas para el Tesoro, es exacta, quedando apercibido de incurrir, en otro caso, en las sanciones que señala la Ley y el Reglamento. a de 194.. EL ADMINISTRADOR

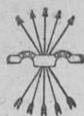
(1) Equivalente al 10 por 100 sobre el precio correspondiente al transportista. (2) Equivalente al 5 por 100 sobre el precio correspondiente al transportista.

MODELO N.º 5

LIBRO ESPECIAL DE TRANSPORTES DE MERCANCIAS Y EFECTOS

Table with 10 columns: Fecha del servicio, Punto de salida, Punto de destino, Kilómetros recorridos, Consignatario, Clases de mercancías, Peso en kgs., Precio transporte por kgs., IMPORTE DEL SERVICIO (Por cuenta ajena, Por cuenta propia).

Administración de Rentas Públicas CIRCULAR El «B. O. del Estado» del día 16 del actual, publica una Ley referente a la Tributación por utilidades, de los comerciantes e industriales individuales, de la que para mayor difusión, copiamos a continuación algunos preceptos: Artículo primero. La aplicación a los comerciantes e industriales individuales de lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley de Reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, queda limitada mientras no se disponga lo contrario, a los que se encuentran en algunos de los siguientes casos: a) Cuando el capital del comerciante o empleado en los negocios exceda de 200 000 pesetas. b) Cuando satisfaga por cuota anual para el Tesoro de la contribución industrial y de comercio más de 2 000 pesetas por cualquiera de los epígrafes que se expresan a continuación:



Tarifa	Sección	clase	Epígrafes
1. ^a	1. ^a	1. ^a	Todos
1. ^a	1. ^a	2. ^a	Todos
1. ^a	1. ^a	3. ^a	1 al 13 ambos inclusive
1. ^a	1. ^a	4. ^a	1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14 y 15
1. ^a	1. ^a	4. ^a bis	1. ^o
1. ^a	1. ^a	5. ^a	1. ^o
1. ^a	1. ^a	6. ^a	1. ^o
1. ^a	1. ^a	7. ^a	1. ^o , 2. ^o y 3. ^o
1. ^a	2. ^a	—	Todos
2. ^a	—	3. ^a	1. ^o , 10, 24 y 30
2. ^a	—	4. ^a	1. ^o
3. ^a	—	Todas	Todos

c) Cuando el volumen global de sus ventas exceda de 500.000 pesetas.

d) Cuando el número medio de obreros empleados en el negocio que determinan la imposición excedan de 50. Este apartado no se aplicará a los contratistas de obra.

e) Cuando el contribuyente ejerza la profesión de banquero.

A los fines de lo dispuesto en el artículo 5.^o de esta Ley, la cifra de capital a que alude el apartado a) del presente artículo, se entenderá referida al primero o al último día del ejercicio económico sometido a la liquidación de la tarifa 3.^a, la cifra del apartado b), —cuota de industrial— a cualquier día del ejercicio sometido a dicha liquidación; y la cifra del apartado c) —volumen de ventas—, a los dos meses que integren el ejercicio también sometido a la liquidación. En los casos de agremiación, se computará siempre la cuota gremial. Para el buen cumplimiento del presente párrafo, se entenderá modificado en lo menester al artículo 48 de la Ley de 16 de Diciembre de 1941.

Artículo segundo. Las Empresas individuales actualmente comprendidas en el artículo anterior, y las que durante 1940 hubieren realizado un volumen de ventas superior a 500.000 pesetas, deberán presentar antes de 1.^o de Junio de 1941, en la Administración de Rentas Públicas de la provincia de su domicilio o de aquella en que tengan su establecimiento principal, un parte de alta en el índice de Empresas individuales sujetas a la tarifa tercera de utilidades, haciendo constar:

a) Actividades industriales o comerciales a que se dedican.

b) Poblaciones y locales en que se ejerce la industria y alquiler que por estos se satisface. Si los locales fueren propiedad del titular de aquella, se hará constar así.

c) Tarifas, secciones, clases y epígrafes de la contribución industrial en que estuvieran matriculados.

d) Capital empleado en el negocio.

e) Volumen global de ventas u operaciones comerciales e industriales realizadas en el año mil novecientos cuarenta.

f) Número medio de dependientes y obreros empleados permanente en los negocios a que se dedican.

Las Empresas individuales que, en lo sucesivo, incidan en los casos señalados en el artículo primero, presentarán el parte de alta a que se refiere el párrafo anterior dentro del primer mes del referido ejercicio económico siguiente al en que tal hecho se diere.

La Administración, en vista de los partes de alta, formará el índice de las Empresas individuales sujetas a la tarifa tercera de Utilidades.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo primero, salvo los afectados por los apartados b) y e), que presenten espontáneamente el parte

de alta, gozarán de una bonificación del diez por ciento de las cuotas que se les liquiden por la tarifa tercera de Utilidades, durante los tres primeros años de su devengo.

Artículo tercero. Las liquidaciones por tarifa tercera de la Contribución de Utilidades, que proceda girar a los empresarios inscritos en el índice, de oficio, con excepción de las relativas a contribuyentes comprendidos en los apartados b) y e) del artículo primero, podrán ser objeto de un recargo del diez por ciento durante los tres primeros años de su devengo.

Artículo cuarto. Apartado b), la Empresa inscrita deberá llevar cuenta y razón de sus negocios en forma clara y metódica que permita el conocimiento exacto de los beneficios o pérdidas reales producidos durante el ejercicio y la formación de un balance a fin del año económico. Asimismo llevará obligatoriamente los libros auxiliares de carácter especial, sellados por las oficinas de Hacienda que, de modo reglamentario, determine el Ministerio del Ramo.

c) Anualmente, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico, la Empresa individual inscrita deberá presentar en la Delegación de Hacienda de la provincia de su domicilio, una declaración jurada ajustada al modelo oficial que se apruebe, en la que se harán constar los beneficios o pérdidas habidos, una copia autorizada del balance en fin del año económico y los demás documentos que reglamentariamente se determinen, todo ello en relación con el ejercicio inmediato anterior.

Excepcionalmente, la declaración de los beneficios y los demás documentos que procedan en relación con el año 1940, se hará durante el próximo mes de Julio por las Empresas que presenten el parte de presentación de la declaración de alta extemporáneo, o de inscripción de oficio, el plazo de beneficios y demás documentos relativos a ejercicios vencidos se fijará por la Administración que, por lo menos, concederá un mes.

Artículo séptimo. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 23 de la Ley Reguladora de la Contribución, sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, cuando exista presunción fundada de que los datos contables de una Empresa individual sujeta a contribuir por la tarifa 3.^a de utilidades, no se ajustan a la realidad de sus hechos económicos, el avalúo de las bases impositivas por dicha tarifa, será de la competencia del Jurado de Utilidades en los casos en que así lo acordara expresamente el Centro directivo, previo cumplimiento de lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Cáceres, 18 de Abril de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

1232

CIRCULAR

El «B. O. del Estado» del día 14 del actual, publica un Decreto del Ministerio de Hacienda, por el que se dispone que en lo sucesivo, las actuaciones de la Inspección que se reflejan en la llamada ACTA DE INVITACION, tendrán un recargo del 10 por 100 de las cuotas de tarifa o de las cantidades que se liquiden, lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento, advirtiendo a los contribuyentes que se propongan ejercer una industria o

comercio, y sobre cuya calificación tributaria tengan dudas que deben dirigirse a esta Administración en consulta, en forma reglamentaria, a fin de quedar exentos de toda responsabilidad.

Se espera de todos los señores Alcaldes de la provincia, que den la mayor publicidad posible a esta Orden, y en lo sucesivo, que cumpliendo con las disposiciones vigentes no consientan que en sus términos municipales respectivos se ejerzan industrias o negocios sin que previamente estén al corriente en sus obligaciones fiscales.

Cáceres, 18 de Abril de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

1233

CIRCULAR

Por medio de la presente se hace público para general conocimiento, que el día 30 de Abril actual, termina el plazo para la presentación de las declaraciones de la contribución general sobre las Rentas, tanto las del corriente año como las que por cualquier causa no se hubieran presentado referente a los años anteriores, advirtiendo a los contribuyentes que pasado este plazo, se procederá a efectuar revisión a todos los que no lo hayan cumplido el servicio y a imponer las sanciones a que haya lugar.

Esta obligación afecta a todas las personas naturales que tengan unos ingresos superiores a 70.000 pesetas o derecho a percibirlos, cualquiera que sea el concepto o clase de propiedad que los origina.

Se ordena a los señores Alcaldes de la provincia que den por los medios corrientes en su localidad, la mayor publicidad posible a cuanto antecede.

Cáceres, 18 de Abril de 1941.—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

1231

Juzgados

CÁCERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Magistrado, en comisión Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades, civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de cuatro cerdos de las siguientes señas: de cinco meses, merinos, en la oreja derecha rabisaco por delante y en la izquierda despuntada, de treinta y siete libras cada uno aproximadamente, que fueron sustraídos la noche del treinta al treinta y uno de Marzo último, de la finca «Hijadilla», de este término municipal, y de la pertenencia de don Julián Iglesias Zubiaga, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 88 de 1941, por el delito de hurto.

Dado en Cáceres a dos de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

1066

PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baidés, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca de una cerda de un año, que la noche de 31 de Marzo último, fué sustraída en término de Gargüera, siendo ésta de la propiedad del vecino de dicho pueblo Sabino Vega Ramos, caso de ser habida, póngala a mi disposición en poder de la persona o personas en cuyo poder se encuentre.

Pues así lo tengo acordado en méritos del sumario número 93 del año actual, por hurto.

Dado en Plasencia, 4 de Abril de 1941.—Miguel Grilo.—El Secretario, P. Alonso Gil.

1082

Alcaldías

VALVERDE DEL FRESNO

Edicto

Este Ayuntamiento en sesión del día 14 del corriente aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa a la construcción de la Cruz de los caídos por Dios y por la Patria y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre construcción de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal, dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se formulen.

Valverde del Fresno a 15 de Abril de 1941.—El Alcalde, Vicente Pascual.—P. A. del A., el Secretario Indalecio Lajas.

1180

CASAS DEL MONTE

Edicto

Don Primitivo Sánchez Hinjos, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto formado para el próximo año 1941, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal, y 5.^o del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

En Casas del Monte a 14 de Abril de 1941.—El Alcalde, Primitivo Sánchez.

1179